

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 283/2007. Sentencia de 15-04-2010**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

SANCIÓN DE CLAUSURA Y MULTA. PUB: EXCESO LIMITES DE HORARIO.

Procedimiento y tipificación: ajustados a derecho.

Reiteración de argumentos.

Normativa Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas.

Presunción de inocencia y presunción de veracidad.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester (*ponente*)

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a quince de abril de dos mil diez.

En nombre de S. M el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso numero 633 de 2006, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo numero Dos de Zaragoza, rollo de apelación nº 283 de 2007, a instancia de la mercantil F.H., S.L., representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Mercedes Nasarre Jimenez y asistida por el Letrado D. P.C.H., siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y asistido por la Letrada D<sup>a</sup> M.A.A.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 30 de mayo de 2007, el Juzgado de lo Contencioso administrativo número Dos de Zaragoza, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «FALLO.— Que debo desestimar y desestimo en totalidad el recurso interpuesto por F.H., S.L. contra la resolución del Consejo Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 14-11-2006 que impuso a recurrente la sanción de clausura del local por tres meses y multa de 15.000 euros, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.»

**SEGUNDO.**— Contra la anterior sentencia se interpuso por la actora recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, y dado traslado a la parte contraria, formuló alegaciones a la Administración demandada, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

**TERCERO.**— Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo el día señalado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil recurrente contra la resolución administrativa recurrida, del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 14 de noviembre de 2006, por la que se impuso a la ahora apelante la sanción de clausura del local por tres meses y multa de 15.000 euros, por la comisión de infracción grave prevista en el artículo 48 apartado j), en relación con el artículo 34, letra b) de la ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón —incumplimiento del horario de apertura y cierre—.

Razona la sentencia —después de señalar que la sanción se impone por exceso en los horarios de apertura, al estar el establecimiento abierto, con la música funcionando y los camareros sirviendo en los distintos días y horarios que recoge y referirse a la normativa de aplicación—, que se encontraba fuera del horario de apertura incluso, del de discotecas, salas de fiestas y cafés-cantante; y aunque puede haber dos actividades, y, por consiguiente, dos horarios de apertura ello requiere, la correspondiente licencia, y la misma fue denegada el 16-5-2006, posteriormente confirmada por sentencia de 28-2-2007; la existencia de prueba de cargo suficiente y la proporcionalidad de la sanción impuesta.

**SEGUNDO** La recurrente insiste en los mismos argumentos ya aducidos en la instancia, sin que los mismos tengan virtualidad suficiente para destruir los razonamientos de la sentencia recurrida, que se aceptan y dan por reproducidos, lo que determina que la apelación deba ser desestimada y la sentencia confirmada en todos sus extremos.

Debiendo decirse, en primer lugar, respecto a la infracción del principio de tipicidad y al pretendido error por aplicación de preceptos legales, que los hechos descritos se encuentran claramente tipificados en el art. 48 apartado j), en relación con el artículo 34, letra b) de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En segundo lugar, en relación con el alegado error por aplicación de la Ordenanza de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas reguladas en la referida ley 11/2005, siendo incuestionable que dicha Ley 11/2005 posibilita la compatibilidad de dos actividades en el mismo establecimiento, también lo es que, conforme a su artículo 10.d) corresponde a los Municipios «el establecimiento de prohibiciones, limitaciones o restricciones en zonas urbanas mediante el planeamiento urbanístico o las ordenanzas y reglamentos municipales respecto de la instalación, apertura y ampliación de licencia de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable». De manera que, tanto para la obtención de nuevas licencias, como para la ampliación a otras actividades de las otorgadas, será preciso que el establecimiento en donde se pretenda ejercerlas no se en-

cuentre en una zona en la que por el Ayuntamiento se haya ejercitado la referida facultad y, obviamente, cumpla además la normativa que le sea de aplicación. En el presente caso, como señala la sentencia, «la mera posibilidad legal de ejercer dos actividades no significa derecho a ejercerlas, siendo precisa una licencia que no se tenía, y que por ello se pidió siéndole denegada por afectar a la normativa de distancias mínimas y declaración de zonas saturadas».

Por último, en cuanto a la aducida vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia porque considera que para que exista la presunción de veracidad de las actas, en el caso de que los hechos sean negados por el administrado, es necesaria la ratificación de los agentes, hay que recordar al efecto, que una reiterada doctrina jurisprudencial (sentencias del TS de 27 de enero, 18 de marzo y 2 de junio de 2003 entre las más recientes y sentencia del Tribunal Constitucional 81/2000, de 27 de marzo) ha destacado que los principios penales son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador y, entre esos principios, cobra especial relevancia el de presunción de inocencia derivado del artículo 24 de la Constitución Española, con arreglo al cual no puede imponerse sanción sin una mínima prueba de cargo obtenida conforme a Derecho, y la inviabilidad de esta alegación deriva de que, según se consigna en las treinta y tres denuncias presentadas por los policías locales, obrantes en el expediente, haciendo constar la comprobación de los hechos, «excederse del horario para el cierre» —entre franja horaria 7,40 a 10 horas, establecimiento abierto, acceso libre al público, equipo de música conectado; número de personas que se encontraban en el interior del local y los trabajadores ejerciendo la actividad—. Dicha prueba puede considerarse suficiente para enervar la presunción de inocencia de la apelante y su valoración, en cuanto establece la realidad de los hechos antes expuestos y su imputación a la misma como autora de los mismos, debe entenderse correcta, y no ha sido desvirtuada por prueba alguna en contrario.

**TERCERO.**— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

## FALLO

**PRIMERO.**— Desestimar el recurso de apelación número 283 de 2007, promovido por la mercantil F.H., S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Zaragoza con fecha 30 de mayo de 2007.

**SEGUNDO.**— Imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.